

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA  
Panel VIII**

**O'NEILL SECURITY &  
CONSULTANT, INC.  
Apelado**

**V.**

**ATLANTIC PIPE  
CORPORATION;  
ASEGURADORA XYZ Y  
Fulano de Tal  
Apelante**

**KLAN201601822**

**APELACIÓN**

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón*

Caso Núm:  
D CD2014-1476

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

Atlantic Pipe Corporation presentó un recurso de apelación ante este foro revisor. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 14 de noviembre de 2016, notificada a las partes el día 17 de igual mes y año. En ella el TPI declaró Ha Lugar la *Moción para desestimar la reconvencción* presentada por O'Neill Security Consultant, aunque señaló que Atlantic Pipe podrá presentar un pleito independiente sobre el alegado incumplimiento contractual.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, determinamos revocar el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

I

Los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este foro revisor son los siguientes.

O'Neill Security se dedica a la subcontratación de guardias de seguridad privados y consultoría en seguridad y vigilancia para instituciones privadas y públicas. En el año 2009 Atlantic Pipe contrató los

servicios de O'Neill Security para brindar seguridad en las instalaciones de la primera.

En mayo de 2014, O'Neill Security presentó una demanda en cobro de dinero contra Atlantic Pipe. Alegó que ésta última no realizó los pagos correspondientes a los servicios de seguridad ofrecidos desde el año 2009 y que la deuda ascendía a \$194,383.60.

Tras varios incidentes procesales, innecesarios detallar aquí, Atlantic Pipe presentó *Contestación a la demanda y reconvención*. En cuanto a la reconvención, Atlantic Pipe alegó que contrató los servicios de O'Neill Security para que le brindara seguridad a las instalaciones ubicadas en Juana Díaz. Especificó que contrató los servicios de O'Neill Security para evitar robos, escalamientos y el acceso de personas no autorizadas en las facilidades de la compañía. Sin embargo, adujo que O'Neill Security incumplió con los términos contractuales al no proveer servicios de seguridad adecuados, lo que le causó daños económicos, entre ellos, pérdida de materiales, herramientas, equipo e inventario y el costo en labor, mano de obra y falta de producción. Detalló que la compañía fue víctima de robo en al menos siete ocasiones, lo cual redundó en pérdidas económicas de al menos \$375,000. Además, advirtió que desde que delegó los servicios de seguridad a otra compañía los robos y escalamientos se redujeron significativamente. Por ello, solicitó el pago de \$375,000, las costas y gastos del litigio, con la correspondiente imposición de honorarios de abogado.

O'Neill Security presentó *Moción para desestimar la reconvención*. Alegó que no procedía la reconvención, ya que las alegaciones de la misma fueron presentadas como defensas afirmativas en la contestación a la demanda, por lo que era materia redundante y procedía su eliminación conforme a la Regla 10.5 de las de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Moción eliminatória

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, y cualesquiera documentos en apoyo de las mismas, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte, presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez

Añadió, que la verdadera intención de Atlantic Pipe era presentar un reclamo de daños y perjuicios, el cual estaba prescrito, y no de incumplimiento de contrato. Además, que las alegaciones de la reconvencción dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y que no indica al tribunal la relación entre los robos que supuestamente ocurrieron en el negocio y el incumplimiento de O'Neill Security del contrato de seguridad.

Finalmente, adujo que del tribunal determinar que permitiría la reconvencción debía solicitar que Atlantic Pipe expusiera de forma definida los daños especiales reclamados en la reconvencción para así cumplir con la Regla 7.4 de las de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Atlantic Pipe presentó moción oponiéndose a la solicitud de desestimación de la reconvencción. En lo pertinente, señaló que no hay fundamento alguno legal que le impida presentar una reconvencción sobre asuntos que fueron alegados como defensas afirmativas en la contestación a la demanda. En cuanto a la desestimación de la reconvencción alegó que la misma no procede bajo los fundamentos solicitados por O'Neill Security, quien solicitó una exposición más definida al amparo de la Regla 7.4 de Procedimiento Civil. Sobre el particular, indicó que los daños reclamados provienen de la pérdida en materiales, herramientas, equipo, e inventario que fue robado y las consecuencias de dichos robos al afectar el costo en labor, mano de obra y falta de producción. Añadió que mediante el descubrimiento de prueba la parte reconvenida tendría la oportunidad de requerir la lista de materiales y demás artículos que fueron robados.

Examinados ambos escritos, el TPI emitió *Orden* requiriendo a Atlantic Pipe que especificara los términos contractuales que O'Neill Security incumplió. Oportunamente, Atlantic Pipe presentó moción en la que indicó que O'Neill Security no cumplió con los términos contractuales

---

(10) días de habersele notificado dicha alegación si no se permite una alegación responsive. 32 LPRA Ap. V (2010).

<sup>2</sup> Regla 7.4 Daños especiales.

Cuando se reclamen daños especiales, se detallará el concepto de las distintas partidas. 32 LPRA Ap. V. (2010).

que le obligan a proveer servicios de seguridad de forma adecuada y diligente, lo que permitió que ocurrieran robos y escalamientos que a su vez produjeron pérdidas económicas a la compañía.

Luego de evaluar la posición de Atlantic Pipe, el TPI emitió *Orden* en la que declaró con lugar la solicitud de desestimación de la reconvencción. Expresó que Atlantic Pipe no hizo referencia específica al contrato ni a las cláusulas del mismo que supuestamente se incumplieron, por lo que procedía la desestimación de la reconvencción. No conforme, Atlantic Pipe presentó *Moción solicitando reconsideración de orden*. En resumen, adujo que el TPI les requería una carga mayor para disponer de la moción de desestimación presentada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil por O'Neill Security. Argumentó que la alegación de la reconvencción referente a que O'Neill Security incumplió el contrato al no proveerle seguridad adecuada y diligente es suficiente para constituir una reclamación válida. Informó que no tenía copia del contrato, lo que le imposibilitaba detallar la cláusula específica que incumplió O'Neill Security, pero que ello no era razón para determinar que su reclamo en la reconvencción no era específico.<sup>3</sup> Más aun cuando O'Neill Security reconoció en su demanda que tenía la obligación de proveer los servicios de forma diligente. Conforme a lo anterior, reiteró que no procedía desestimar su demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

No obstante, en igual fecha instó *Reconvencción enmendada* en la que expandió las alegaciones sobre el incumplimiento contractual y enumeró varias actuaciones que redundaron en un alegado incumplimiento del deber de O'Neill Security en velar por la seguridad de las facilidades de Atlantic Pipe.

Tras considerar la solicitud de reconsideración el TPI emitió orden declarando la misma no ha lugar. En igual fecha, emitió *Sentencia parcial* en la que desestimó la reconvencción presentada por Atlantic Pipe. Detalló

---

<sup>3</sup> Especificó que durante el descubrimiento de prueba solicitaría copia del contrato.

que aunque tanto en la reconsideración como en la reconvención enmendada Atlantic Pipe mencionó que fue víctima de por lo menos siete robos de materiales, herramientas, equipo e inventario, y que O'Neill Security incumplió con los términos contractuales al no proveer seguridad a las instalaciones de Atlantic Pipe las 24 horas al día, siete días a la semana, nuevamente falló en ilustrar los términos contractuales que incumplió O'Neill Security. Por ello, declaró con lugar la moción para desestimar la reconvención. Alertó a Atlantic Pipe que podía presentar un pleito independiente sobre el alegado incumplimiento contractual.

Insatisfecho aún con la determinación del TPI, Atlantic Pipe presentó el recurso de apelación que aquí discutimos. Señaló que el foro de instancia erró al desestimar la reconvención presentada y al incorporar por referencia los argumentos de O'Neill Security en la moción de desestimación de la reconvención como parte de la sentencia.

Concedimos término a la compañía apelada para que presentara su alegato. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### **A. La reconvención**

La reconvención es uno de los mecanismos que una parte tiene disponible para solicitar la concesión de un remedio contra una parte adversa. Reglas 5.1 y 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Nuestras Reglas de Procedimiento Civil establecen que existen dos (2) tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 DPR 322, 332 (2010). En lo pertinente, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone cuándo procede la reconvención compulsoria. Acorde con la citada Regla:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será

necesario incluir dicha reclamación mediante reconvencción si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha establecido que una reconvencción es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvencción; (2) cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de cosa juzgada impediría una acción independiente; (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo de Titulares v. Estremera et al*, 184 DPR 407, 424-425 (2012)

En el caso particular de las reconvencciones compulsorias, éstas tienen que presentarse al momento de que la parte notifique su alegación. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, supra, pág. 333. Si no se formulan a tiempo, “se renuncia la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos”. *Íd.*; véase también, *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR, pág. 860. En dicho caso, aplicará por analogía el principio de cosa juzgada “siendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron”. *Íd.*; véase, además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 569. Conforme ha establecido el Tribunal Supremo, esta regla tiene el fin de evitar la multiplicidad de litigios al permitir que se diluciden todas las controversias comunes en una sola acción. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, supra, pág. 333; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, supra, pág. 424.

**B. El estándar de plausibilidad en las alegaciones de una  
demanda**

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., establece que las alegaciones de una demanda contendrán una “relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”.<sup>[1]</sup>

En los casos federales *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662, 678 (2009), el Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretó la Regla 8 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal, contraparte de nuestra Regla 6.1. Exigió mayor agarre a las alegaciones hechas en la demanda, a fin de justificar que el caso prospere hacia otras etapas del proceso.

Específicamente en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*, el Tribunal Supremo precisó que la obligación del demandante de proveer una relación de los hechos que justifique la concesión de un remedio requiere más que alegaciones en forma de conclusiones: “*a plaintiff’s obligation to provide the “grounds” of his “entitle[ment] to relief” requires more than labels and conclusions, and a formulaic recitation of the elements of a cause of action will not do.*” *Id.*, pág. 555.

Los hechos alegados deben dar margen a una expectativa razonable de que el descubrimiento de prueba revelará evidencia relacionada con las alegaciones. *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*, pág. 555-556. Se requiere plausibilidad: “*enough heft to “sho[w] that the pleader is entitled to relief.*” No prosperará una reclamación que sólo alegue hechos meramente consistentes con la alegada responsabilidad del demandado, sin más: “*without further factual enhancement it stops short of the line between possibility and plausibility of “entitle[ment] to relief.*” *Id.*, pág. 557. Del mismo modo, en *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, pág. 678, el Tribunal Supremo reiteró que: “*[t]he plausibility standard is not akin to a “probability requirement,” but it asks for more than a sheer possibility*

---

<sup>[1]</sup> En lo que respecta a esta Regla el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil explicó en su informe que: “la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70.

*that a defendant has acted unlawfully.*” El procesalista Rafael Hernández Colón hizo el siguiente análisis de los referidos casos federales:

[...] Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. [...]

En fin, *“when there are well-pleaded factual allegations, a court should assume their veracity and then determine whether they plausibly give rise to an entitlement to relief.” Ashcroft v. Iqbal, supra, págs. 678-679.*

### **C. Moción de Desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V R. 10.2), dispone que todas las defensas, sean de hecho o de derecho, contra una reclamación se deben exponer en la alegación responsiva. A modo de excepción, a opción de la parte que alega, se podrán presentar las siguientes defensas en una moción aparte y debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

En aquellas ocasiones en las cuales se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tiene que aceptar como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas en la forma más favorable a la parte demandante. Sólo se podrán entender como



ciertos aquellos hechos que fueran correctamente alegados sin considerar las alegaciones con contenido hipotético. *Gómez v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814-815 (2005), *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992). Al desestimar una demanda bajo la mencionada defensa, el Tribunal deberá centrarse en los méritos de la controversia con el fin de evaluar si la desestimación procede. Por tanto, el foro adjudicador está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Sucn. Rafael Concepción v. Bco. de Ojos*, 153 DPR 488 (2001); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Para que el promovente de la moción de desestimación pueda prevalecer tendrá que demostrar, que aun dando por ciertas las alegaciones de la demanda presentada, la misma no expone reclamación que justifique la concesión del remedio solicitado. Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, los cuales no proporcionen margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt. Inc.*, *supra*, págs. 728-729; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991); *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). Por lo tanto, solamente se darán como ciertos los hechos correctamente alegados, sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de forma tal que su contenido resulte hipotético. Cuevas Segarra, José. *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*. San Juan, Pubs. JTS, T. I, Cap. III. Pág. 272 (2000).

De igual modo, la demanda frente a una moción de desestimación se debe interpretar lo más liberal posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*. La demanda no

deberá desestimarse, a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquiera de los hechos que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, pág. 309 (1970). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería, supra*; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983). El Tribunal debe considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*; *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*; *Romero Arroyo v. E.L.A., supra*; *González Camacho v. Santos Cruz*, 124 DPR 396 (1989). En síntesis, no procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *El DIA, Inc., v. Mun. De Guaynabo y otros*, 187 DPR 811, 821 (2013).

Por otra parte, la Regla 10.5 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.5, dispone que:

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, y cualesquiera documentos en apoyo de las mismas, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte, presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habersele notificado dicha alegación si no se permite una alegación responsiva.

Esta moción no es favorecida por los tribunales y únicamente procede cuando existe un caso claro de incidencia en una de las causales de eliminación. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 272. **Solo debe ordenarse una eliminación si la alegación no tiene relación alguna con la cuestión en controversia o si es claramente redundante, inmaterial, impertinente o escandalosa.** *Rossy v. Tribunal Superior*, 80 DPR 729 (1958). El estándar aplicable al adjudicar esta

moción es el mismo que se utiliza para adjudicar una moción de desestimación basada en que la demanda no aduce hechos constitutivos de causa de acción. Rafael Hernandez Colon, *supra*. Por lo tanto, se deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).

### III

En su recurso de apelación Atlantic Pipe alegó que el TPI erró al ordenar la desestimación de la reconvención y al incorporar a la sentencia los argumentos expresados por O’Neill Security en la moción para desestimar la reconvención. Luego de evaluar las argumentaciones de ambas partes, determinamos que no procede la desestimación de la reconvención. Contrario a lo expresado por el TPI, concluimos que los reclamos que Atlantic Pipe incluyó en la reconvención cumplen, conforme las reglas de procedimiento civil lo requieren en esta etapa de los procedimientos, en demostrar de forma sucinta y sencilla, que tiene remedio a un derecho y que los hechos guardan relación con la demanda instada por O’Neill Security.

Si bien es cierto que Atlantic Pipe no especificó cuál cláusula del contrato de servicios de seguridad O’Neill Security incumplió, también lo es que de las alegaciones expuestas en la reconvención, claramente se desprende que, a pesar de que O’Neill Security brindaba servicios de seguridad, en la planta perteneciente a Atlantic Pipe ocurrieron varios escalamientos, robos y pérdida de materiales. Se especificó que en el año 2012 hubo al menos siete incidentes de robo de materiales, herramientas, equipo e inventario. Consecuentemente, Atlantic Pipe alegó que O’Neill Security no realizaba sus funciones de vigilancia adecuadamente.

Lo anterior, cumplió con demostrar al TPI la posibilidad de Atlantic Pipe de tener derecho a un remedio. Además, las alegaciones de Atlantic Pipe en la reconvención informan a la parte adversa, O'Neill Security, cuál es el reclamo y el remedio solicitado. Tan es así que el TPI en su sentencia parcial le informó a Atlantic Pipe que podría presentar un pleito independiente sobre incumplimiento de contrato.

Antes detallamos que para disponer de una solicitud de desestimación el tribunal debe tomar como ciertas las alegaciones de la demanda, en este caso, de la reconvención. Si así lo hacemos de la reconvención se desprende que Atlantic Pipe tiene derecho a remedio de determinarse mediante prueba que O'Neill Security incumplió su deber contractual de brindar servicios adecuados de seguridad en las instalaciones de Atlantic Pipe. Siendo ello así, determinamos que no procede la desestimación de la reconvención.

#### IV

Conforme a los fundamentos antes detallados, se revoca la sentencia parcial emitida por el TPI en la que desestimó la reconvención presentada por Atlantic Pipe. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones